REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	05001 31 05 018 2024 00023 00
DEMANDANTE:	CELIA DEL CARMEN LÓPEZ PONCE
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMA S.A.S., y LA PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. (CLÍNICA PANAMERICANA DE APARTADÓ ANTIOQUIA).

Toda vez que, cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otra parte, solicita la demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha presentado, toda vez que si bien cuenta con abogado contractual, no cuenta con el dinero suficiente para solventar otros gastos como una eventual condena en costas o cualquier otro tipo de emolumento, pues tal como consta en los hechos de la demanda, en la actualidad se encuentra desempleada por su condición de debilidad manifiesta, por lo que no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos de la presente demanda sin menoscabo de lo necesario para subsistir ella y su núcleo familiar, manifestación esta que realiza bajo la gravedad de juramento, por lo anterior, solicita que se le exonere de pagar costas procesales, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se

observa en el plenario, la señora CELIA DEL CARMEN LÓPEZ PONCE, actúa por intermedio de apoderado judicial designada por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral, instaurada por CELIA DEL CARMEN LÓPEZ PONCE contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMA S.A.S., y LA PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. (CLÍNICA PANAMERICANA DE APARTADÓ ANTIOQUIA), El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a los demandados EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMA S.A.S., y LA PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. (CLÍNICA PANAMERICANA DE APARTADÓ ANTIOQUIA), en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a las sociedades demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza a la señora CELIA DEL CARMEN LÓPEZ PONCE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JELMEN RAFAEL GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.202.162 y portador de la T. P. No. 362.655 del CSJ, para que represente los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 40 del 8 de marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2